

**P. 127.866-RQ - “Candia, Sergio Daniel
s/ Recurso de queja en causa
N° 19.754 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de San Martín, Sala III”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.866-RQ, caratulada: “Candia, Sergio Daniel s/ Recurso de queja en causa N° 19.754 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Sergio Daniel Candia contra el fallo de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 de esa ciudad que -mediante un juicio abreviado- condenó al nombrado a la pena de dos años y tres meses de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso e inhabilitación especial por seis años para conducir vehículos automotores y costas, por resultar autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor. Asimismo, impuso, por el término de dos años, las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1 del C.P. (fs. 38 y vta.).

Para así decidir, entendió que la resolución que se pretendía recurrir no ingresaba en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 494 del C.P.P. (fs. 38).

Además, en relación a la omisión de tratamiento denunciada, consideró que era criterio de este Tribunal que la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial era un reclamo que debía ser canalizado por la vía del recurso extraordinario de nulidad, no siendo el impetrado el medio idóneo.

Finalmente, sostuvo que el agravio relativo a la errónea aplicación

del art. 84 del C.P. no revestía entidad suficiente para ser considerado de naturaleza federal dado que se trataba de una mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal, por lo que tampoco se encontraba habilitada la vía en los términos de los fallos “Di Mascio”, “Strada” de la Corte nacional (fs. 38 y vta.).

II. Frente a lo decidido, el Defensor Oficial -doctor Rodrigo Mariano Núñez-, articuló recurso de queja (fs.40/42 y vta.).

Allí expuso que la vía incoada ante la Alzada resultaba admisible de acuerdo a la doctrina fijada por el máximo Tribunal en los fallos “Di Mascio”, “Strada” y “Girolodi” atento que se había denunciado la inobservancia de un precepto legal y la transgresión de la defensa en juicio y del debido proceso por cuanto se valoró un informe técnico que no fue notificado a la defensa previamente (fs. 40 vta./41).

Más adelante sostuvo que si bien uno de los agravios se vinculaba a la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial, el haberlo desestimado solamente por no encabezarse como recurso extraordinario de nulidad, implicó un excesivo rigor formal. Máxime cuando dentro de tal razonamiento también se introdujeron cuestiones federales que se relacionaban con el informe técnico que no fue legalmente introducido al proceso (fs. 41 vta.).

Finalmente, en punto a la errónea aplicación del art. 84 del C.P., afirmó que resultó evidente que se había denunciado la arbitrariedad en la valoración probatoria, aspecto que conllevó a la atribución errónea de la citada norma (fs. 42).

III. La queja es improcedente.

1. a. En primer lugar, en torno a la denuncia de “exceso ritual manifiesto” en razón de que la Alzada no abordó el planteo relativo a la omisión de una cuestión por no haber deducido la vía extraordinaria de nulidad, el impugnante no consigue conmover el juicio anterior por cuanto tal forma de decidir es conteste con el criterio expuesto por este Tribunal en múltiples casos a la par que no introdujo ningún argumento que permita excepcionarlo. En

ellos, en lo sustancial, se afirmó que los recursos extraordinarios previstos en los arts. 479 y siguientes del C.P.P. tienen naturaleza constitucional; que cada uno posee su propio objeto y finalidad y permiten el ejercicio de los derechos que se pretenden conculcados (ver. P. 104.009, sent. del 19/II/2014; P. 125.821, res. del 11/II/2016; P. 126.365, res. del 31/VIII/2016, entre otros y “Tierno”, Juan Carlos c/ La Arena S.A. s/ acción de amparo” -T.423.XLIII, sent. del 15/III/2011- de la Corte federal, en particular votos de los Jueces Fayt y Argibay).

b. De otro lado, las alegaciones de la parte en torno a que el planteo anterior se vinculaba con una cuestión de naturaleza federal, más allá de que recién en esta oportunidad alude a ellas con mayor ahínco, lo cierto es que no demuestra que las mismas trasciendan de una interpretación divergente de una norma de carácter procesal (art. 247 del C.P.P.).

2. En cuanto al restante motivo de inadmisibilidad corresponde efectuar ciertas correcciones al juicio llevado a cabo por la Cámara.

Veamos. En la resolución recurrida se afirmó que “en cuanto al agravio relativo a la errónea aplicación del artículo 84 del C.P. no revés[tía] entidad suficiente para ser considerado de naturaleza federal ya que se trata[ba] de una mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal, de modo que tampoco quedaba habilitada la vía a tenor de la jurisprudencia de la C.S.N.J. en los fallos “Di Mascio”, “Strada” y otros...” (fs. 38 vta.). Ello resulta desacertado pues, en virtud de que Candia fue condenado a un monto inferior al previsto en el art. 494 del C.P.P. (dos años y dos meses de prisión) y habiendo cuestionado la errónea aplicación de la ley sustantiva -motivo ortodoxo de la vía antedicha-, la Alzada no debió continuar con su examen. Máxime cuando, más allá de que la defensa ahora aluda a la arbitrariedad en la valoración probatoria, lo cierto es que en ningún pasaje del recurso extraordinario local (v. fs. 29 vta./31), argumentó en tal sentido, lo cual vedaba el ingreso a su análisis aún en el marco de la doctrina de los fallos “Strada” y “Di Mascio” de la Corte federal.

En lo demás, los reclamos ahora en esos términos resultan un

intento tardío de suplir tal déficit y, por lo tanto, impiden conmovir la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a fs. 40/42 y vta. (art. 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario